



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00369-00
DEMANDANTE	RENTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA LA 50 S.A.S.
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 1° de noviembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Solicita la parte demandante, a través de apoderado judicial, mediante memorial recibido el 1° del presente mes y año, que se ordene la entrega del vehículo objeto del contrato de arrendamiento, con ocasión a la inmovilización comunicada por la Policía Nacional, mediante misiva recibida el 29 de octubre del mismo año.

Por considerarse procedente se accederá a lo solicitado, en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, a fin de que practique diligencia de entrega del vehículo marca Honda; línea WR-V EXC CVT; modelo 2019; color blanco perla; número de motor L15Z99500595; número de chasis 93HGH8840KZ500605, de placas FYS967. El cual deberá ser entregado a la sociedad arrendadora RENTING TOTAL S.A.S.

El vehículo se encuentra ubicado en la calle 110 No. 3 -79, Bodega 12, Av. Circunvalar, Parque Industrial Comercial Europark, Parqueadero La Principal, de esta ciudad.

Dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 19 de julio del presente año, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a39e201e930a96e06807dc43c2e9e34b1fe5cf0ce9accbd022ae6d9efbe9ae**

Documento generado en 17/11/2022 11:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-0045400
DEMANDANTE	WALTER DAVID BAYONA BUELVAS
DEMANDADO	RAFAEL GONZALEZ CUESTAS Y OTROS
FECHA	18 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 10 de noviembre de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 10 de noviembre de 2022, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 25 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de WALTER DAVID BAYONA BUELVAS contra RAFAEL GONZALEZ CUESTAS Y PETRA CECELIA LLANES VELASCO por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado RAFAEL GONZALEZ CUESTAS Y PETRA CECELIA LLANES VELASCO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0c3bc0a94a500855e74f07dad950a9950732aa7804cdc3837f363ab9380050**

Documento generado en 18/11/2022 09:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00243-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NAHZLY MARTINEZ SANCHEZ
FECHA	18 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 3 de noviembre de 2022 por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 3 de noviembre de 2022, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 14 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA contra NAHZLY MARTINEZ SANCHEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado NAHZLY MARTINEZ SANCHEZ, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriados estos autos líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: No condenar en costas

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a71289f6f0b7426e7f9a1a5aafa4ca7bdf5bf42e77b2d063cc488c4ca59f35**

Documento generado en 18/11/2022 09:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00388-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO CONEO BARRAZA
FECHA	18 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 11 de noviembre de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 11 de noviembre de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 12 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO BBVA COLOMBIA SA contra GUSTAVO ADOLFO CONEO BARRAZA, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO CONEO BARRAZA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0648eb61b1e5bbaa7ec3ba9d2535dcf9bbdb53f503fb2fa90d4f80eb105e0fb**

Documento generado en 18/11/2022 09:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00402-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOHN TIRSO EVERTZ CORREA
FECHA	18 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 11 de noviembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 11 de noviembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GZS-794. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee79f4c0fd41cfacfee1aeff2a7a0f81d26f4ac9e329f5396697264e2644f9**

Documento generado en 18/11/2022 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00431-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YUSEF CASTILLO HASSAN HARB
FECHA	17 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 10 de noviembre del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 10 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien a su vez actúa como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor de este último, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, se aporta memorial suscrito por el representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópico, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel. 3855005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías".

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., hasta el monto cancelado, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$29.668.245), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería al doctor PABLO ARTETA MANRIQUE, para actuar como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f6869720de7c993b4e8bdadf963307d5cc616dcbf347585f58a77c8aff94d3**

Documento generado en 17/11/2022 11:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00484-00
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	YULIETH PAOLA ESCORCIA GOMEZ
FECHA	18 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 15 de noviembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 15 de noviembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas MUO-036. Librense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7793d35178917f3c65e4ae762c8fba14c1c69fae906003c4f9357551f48447bc**

Documento generado en 18/11/2022 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00649-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	EDUER ALFONSO RAMOS HADECHINI
FECHA	18 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 15 de noviembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 15 de noviembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GZS-212. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eabb7c9b754d208caacfb863b41173b8e8b419f08a37992c929e68598cf21d**

Documento generado en 18/11/2022 09:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102022-00671-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO RAMÍREZ OROZCO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 11 de noviembre de 2022. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 11 del presente mes y año, solicita la corrección del auto que admitió el libelo introductorio, en el sentido que quedó establecido que se trataba de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, siendo lo correcto de origen contractual.

Se accederá a lo solicitado por encontrarse procedente, así quedará consignado en la parte resolutive. Lo anterior sin perjuicio de variarse el tipo de responsabilidad, de encontrarse acreditado los elementos de una u otra, en la labor de interpretación de la demanda, conforme al debate probatorio y al momento de la sentencia que se ha de proferir, tal como lo ha dejado establecido ampliamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Corregir el auto de 3 de noviembre de 2022, en el sentido que el asunto de la referencia se trata de una demanda de responsabilidad civil con origen contractual y no extracontractual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Con todo, es posible que solo al momento de proferir el fallo que decida la instancia, el sentenciador encuentre en la falta de claridad de la demanda un escollo para proveer, lo que no puede convertirse en un obstáculo insalvable para cumplir su deber de resolver en derecho la litis; es precisamente en esos eventos donde cobra importancia el deber de interpretar la demanda, con miras a desentrañar su sentido más genuino al advertir la presencia de palabras, frases o expresiones ininteligibles, oscuras o ambiguas y a la luz del principio según el cual, la efectividad de los derechos subjetivos constituye el fin que a través de la demanda se busca satisfacer. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3280 del 21 de octubre de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97800760de905d1d2a8c4685fe3de0575a7bb0e67f84947aa6748d03f956fa1**

Documento generado en 17/11/2022 11:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	080014053010-2022-00710-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD GRUPO GATE S.A.S.
DEMANDADO	ROSA MARÍA SILVA GUERRA Y OTROS
FECHA	17 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Sobre la competencia para conocer de los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses (...)”

Revisado el contrato de arrendamiento se constató la cláusula segunda se pactó lo siguiente:

SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El canon mensual de arrendamiento de este inmueble es la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL. (\$7.000.000 EL ARRENDATARIO** pagará el arrendamiento en su totalidad a **EL ARRENDADOR** dentro de los **CINCO (5) PRIMEROS DÍAS CALENDARIOS** de cada mes directamente, en transferencia bancaria Cuenta Corriente # 107-19713793 de **BANCOLOMBIA** A nombre **GUSTAVO TOBON. PARÁGRAFO:** El tiempo de arriendo es de (36) Treinta y seis meses contados a partir del 1 de abril del 2021, que el arrendatario pagara en la siguiente forma: (2) dos meses iniciales serán por Anticipado.

En igual sentido se ratificó en la cláusula sexta:

SEXTA: TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO: El término de duración de este contrato es de **TREINTA Y SEIS (36) meses** que se contarán a partir del día primero **(01) de abril de 2021.**

Siendo ello así, teniendo en cuenta que el canon de arrendamiento fue establecida la suma de \$7.000.000; que multiplicado por el término de duración del contrato (36 meses), como lo establece la transcrita norma, nos arroja un total de \$252.000.000. Se infiere que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía. Teniendo en cuenta que la mayor cuantía para el año 2022 radica en pretensiones que superen la suma de \$150.000.000 (inc. 4°, art. 25 C.G.P.).

Como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces civiles del circuito. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2bffb469eaa1c8f01e8653a68d5de09933e2f66d1e3208b6143540e3c1340**

Documento generado en 17/11/2022 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>